



PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador:	Sr. ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Vice Gobernador:	Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Ministro de Gobierno y Justicia:	Dr. GUILLERMO ADOLFO HERRERA
Ministro de Hacienda y Finanzas:	CPN. ALDO GABRIEL SARQUIS
Ministro de Salud y Acción Social:	Dra. AURORA DEL C. PICO ZOSSI DE AHUMADA
Ministro de Producción y Desarrollo:	Lic. GUILLERMO E. NAZARENO
Ministro de Cultura y Educación:	Lic. LUIS VARELA DALLA LASTA

BOLETIN OFICIAL  
LXVII

Martes 15 de Diciembre, de 1992

Nº 100

BOLETIN JUDICIAL  
LV

Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley Nº 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 26694

Dirección de Imprenta Boletín Oficial, Archivo y Microfilmación

Gral. Roca Ira. Cuadra - Tel. 23687 - Chacabuco 619 - Tel. 22431 - Rivadavia 1071 — Tel. 23069  
Directora: Prof. Susana Valverde de Luna

Tiraje de esta Edición: 300 ejem. de 16 págs.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Arto. 2º del 15 de Agosto de 1972).

## L E Y E S

LEY N° 4729 — Decreto N° 2872

ADHIERESE LA PROVINCIA DE  
CATAMARCA A LA LEY N° 24065

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca,  
Sancionan con Fuerza de

## L E Y :

ARTICULO 1º — La Provincia de Catamarca adhiere a los objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución del servicio de electricidad contenido en el Art. 2º incs. a), b), c), d), e) y f) de la Ley N° 24065, como política general en cuanto ellos sean compatibles con las previsiones de la Constitución Provincial.

ARTICULO 2º — Adhiérese a los principios tarifarios establecidos para transportistas y distribuidores de jurisdicción nacional por los Artículos 40º y 41º de la Ley N° 24065, cumplimentando así el requisito establecido en el Artículo 70º inc. b) de la misma Ley, para coparticipar del "Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales".

ARTICULO 3º — Ratifícase la plena vigencia del artículo 66º de la Constitución de la Provincia de Catamarca, en particular la pertenencia al dominio público de la Provincia de las fuentes naturales de energía.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE  
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
DE CATAMARCA, A LOS DIECINUEVE  
DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL  
AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y  
DOS.

Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ  
Vice Gobernador  
Presidente Cámara de Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA  
Presidente  
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

Prof. OSCAR ALFREDO VERA  
Subsecretario Parlamentario  
a/c. Secretaría Parlamentaria  
Cámara de Diputados

Decreto N° 2872

San Fernando del Valle de Catamarca,  
25 de Noviembre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

## D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2º — El presente instrumento legal será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia a cargo del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera  
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY Nº 4730 — Decreto Nº 2887

**CREASE EL FONDO CON DESTINO AL  
PROGRAMA DE ASISTENCIA Y  
DESARROLLO DE LA ECONOMIA  
(PAYDE) (CON VETO PARCIAL)**

**El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca,  
Sancionan con Fuerza de**

**L E Y :**

**ARTICULO 1º** — Créase el Fondo con destino al Programa de Asistencia y Desarrollo de la Economía (PAYDE), destinado a fomentar el crecimiento de la producción agropecuaria, turística, de artesanía, de servicios directos a la producción y/o comunales, instalación, ampliación y/o modernización de plantas industriales, procesadoras de materias primas, extracción de minerales y su procesamiento, en un todo conforme al Artículo 55º de la Constitución Provincial.

**ARTICULO 2º** — El Fondo creado por el artículo anterior será administrado por el Ministerio de Producción y Desarrollo y aplicado en la atención y otorgamiento de líneas de crédito para la asistencia, apoyo y desarrollo del sector privado de la economía provincial, dentro de la competencia, formas y condiciones que se establecen en la presente y en las normas reglamentarias que se dicten al efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, facúltase al mencionado Ministerio para disponer hasta el veinte por ciento (20%) de dicho fondo para infraestructura y programas específicos necesarios para impulsar el desarrollo de la economía.

También, podrá afectar otros recursos de su área a los fines de la asistencia técnica para la identificación, formulación y seguimiento de los proyectos que se elaboren bajo la asistencia financiera de la presente Ley.

**ARTICULO 3º** — El Fondo con destino al Programa de Asistencia y Desarrollo de la Economía (PAYDE), se conformará con los recursos que se prevén a continuación:

- a) El producido de las privatizaciones, concesiones o alquileres con opción a compra que se efectúen en el marco legal vigente al respecto.
- b) Los rendimientos financieros que deba acreditar el Banco de Catamarca en compensación por la capacidad prestable que generen los fondos depositados por el Sector Público Provincial en dicha institución, correspondientes a los siguientes conceptos:
  1. Régimen del Fondo Unificado establecido por Decreto Nº 661/75, modificado por su similar Nº 675/91 y, en su caso, por las normas que en el futuro lo complementen, modifiquen o sustituyan.
  2. La Ley Nº 4568 de Federalismo Financiero para el Desarrollo Regional.
  3. La Ley Nº 4575 de Creación de las Piezas Alegóricas.
  4. El Fondo creado por la presente Ley.
- c) Los recursos generados por la aplicación del Artículo 30º de la Ley Nº 2968.
- d) Los intereses y amortizaciones de los créditos que se otorguen a expensas del Fondo creado por esta Ley.
- e) Los recursos financieros actualmente existentes en las cuentas corrientes especiales habilitadas en el Banco de Catamarca, provenientes de los sistemas instaurados por la Ley Nº 4578 y 4579 y las que en el futuro se generen bajo estos regímenes en concepto de amortización y pago de intereses por los créditos otorgados al amparo de dichas leyes.
- f) Los demás recursos que se incorporen para estos fines en el Presupuesto General de la Provincia.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**Dra. MARIA T. COLOMBO**  
Vice Presidente 1ra.  
ajc. Presidencia  
Cámara de Senadores

**Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA**  
Presidente  
Cámara de Diputados

**OSCAR OYARZO**  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

**Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO**  
Subsecretario Parlamentario  
Cámara de Diputados

Decreto N° 2887

San Fernando del Valle de Catamarca,  
25 de Noviembre de 1992.

**V I S T O :**

La Ley sancionada por la Legislatura Provincial, con fecha 05/11/92, por la que se crea el Fondo con destino al Programa de Asistencia y Desarrollo de la Economía (PAYDE); y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que por el Artículo 3º Inciso g) de la Ley sancionada se establece, entre otros recursos que integran el Fondo destinado al fomento de la actividad económica en la provincia, el dos por ciento (2%) del monto de la Coparticipación Federal de Impuestos "que se integrará a partir del primer día del ejercicio fiscal 1992".

Que el tiempo transcurrido desde el envío del proyecto de ley a la Legislatura hasta la fecha de su sanción, determina la imposibilidad práctica de dar cumplimiento retroactivo al aporte fijado sobre la coparticipación federal de impuestos, en razón, de que la totalidad de los recursos

coparticipables han sido destinados ya a atender las erogaciones propias de la Administración;

Que es atribución del Poder Ejecutivo ejercer el Derecho de Veto, conforme a lo prescripto por los Artículos 118º, 120º y 149º inc. 3) de la Constitución Provincial;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Vétase parcialmente, en su última parte, el Art. 3º inc. g) de la Ley que fuera sancionada por la Legislatura Provincial con fecha 05 de Noviembre del corriente año, por la que se crea el Fondo con destino al Programa de Asistencia y Desarrollo de la Economía. En consecuencia la norma que por el presente se promulga quedará redactada en los siguientes términos: "Artículo N° 3 . . . . g) El dos por ciento (2%) del monto de Coparticipación Federal de Impuestos"

Art. 2º — Con la salvedad efectuada en el artículo 1º, promúlguese y téngase por ley de la provincia la precedente sanción.

Art. 3º — El presente instrumento legal será referendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y Producción y Desarrollo.

Art. 4º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4730

**ARNOLDO ANIBAL CASTILLO**  
Gobernador de Catamarca

**Dr. Guillermo Adolfo Herrera**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**Lic. Guillermo Enrique Nazareno**  
Ministro de Producción y Desarrollo

LEY N° 4731 — Decreto N° 2925

DECLARASE CIUDADANO ILUSTRE  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
AL DR. ABRAHAM LEJTMAN

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca,  
Sancionan con Fuerza de

**L E Y :**

ARTICULO 1° — Declárase Ciudadano Ilustre de la Provincia de Catamarca al Dr. ABRAHAM LEJTMAN, L.E. N° 5.683.870, por los importantes y patrióticos servicios prestados a nuestra Provincia.

ARTICULO 2° — El Poder Ejecutivo Provincial otorgará al aludido Profesional una medalla de oro, como testimonio de gratitud a su permanente preocupación por la vida de sus semejantes y los servicios prestados a la Comunidad.

ARTICULO 3° — Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para disponer de los fondos necesarios y dar cumplimiento de la presente Ley, imputando el gasto a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES  
DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ  
Vice-Gobernador

Presidente Cámara Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUNA  
Presidente

Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO  
Secretario Parlamentario

Decreto N° 2925

San Fernando del Valle de Catamarca,  
2 de Diciembre de 1992

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4731

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillerino Adolfo Herrera  
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 4732 — Decreto N° 2969

CREASE EL CONSEJO ASESOR DE  
MINERIA

El Senado y la Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca  
Sancionan con Fuerza de

**L E Y :**

ARTICULO 1° — Créase el Consejo Asesor de Minería, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley, en un todo de acuerdo al artículo 160°, inc. 4 de la Constitución Provincial, para el asesoramiento, evacuación de consultas y la elaboración de dictámenes no vinculantes, acerca de la política general de la provincia en materia de minería.

ARTICULO 2° — Corresponderá al Consejo Asesor de Minería:

a) Evaluar e informar sobre la situación global y particular dentro de la cual se desenvuelve la industria minera, tanto a nivel provincial, nacional e internacional.

- b) Proponer las políticas y estrategias tendientes a desarrollar integralmente la industria minera en la provincia, tanto en la parte privada como en el sector estatal.
- c) Dictaminar a requerimiento del Poder Ejecutivo Provincial, sobre la conveniencia y viabilidad de los planes, programas, proyectos y toda acción que cumplan o determinen realizar sobre minería los organismos estatales respectivos.
- d) Analizará y dispondrá la mejor forma y modo de seguimiento en la ejecución y cumplimiento de todo contrato que obligue a la Provincia sobre la actividad minera.
- e) Dispondrá la forma más adecuada para servir de ente receptor de las inquietudes de la comunidad y de los sectores interesados a efectos de perfeccionar la legislación vigente sobre la materia, dentro de las facultades legislativas del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3º — El Consejo Asesor de Minería estará integrado por representantes de:

- a) Ministerio de Producción.
- b) Subsecretaría de Minas.
- c) Asesoría General de Gobierno.
- d) Entidades empresariales y gremiales representativas del sector.
- e) Personas que a criterio del Poder Ejecutivo Provincial estén en condiciones de aportar gestión útil al cometido del Consejo.

El Poder Ejecutivo designará a los integrantes del Consejo dando repuesta a las propuestas de las instituciones privadas y oficiales determinadas en el presente, quienes prestarán estas funciones ad-honorem.

ARTICULO 4º — El Consejo estará facultado a solicitar a los organismos estatales de cualquier jurisdicción, empresas, sociedades mixtas y entes autárquicos, la información que necesite para producir los

dictámenes e informes que son de su competencia.

ARTICULO 5º — El Consejo Asesor de Minería, dentro de los treinta días de constituido, elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, el reglamento interno de funcionamiento.

ARTICULO 6º — Los recursos humanos, la infraestructura técnica, administrativa y física que llegare a precisar para su funcionamiento el Consejo Asesor Minero, serán los disponibles presupuestariamente por la Dirección Provincial de Minería, no significando esta posible demanda, la creación de nuevos cargos ni la designación por cualquier figura de personal.

ARTICULO 7º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ  
Vice-Gobernador  
Presidente Cámara de Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA  
Presidente  
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados

Decreto Nº 2969

San Fernando del Valle de Catamarca,  
7 de Diciembre de 1992

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2º — El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y Producción y Desarrollo.

Art. 3º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4732

**ARNOLDO ANIBAL CASTILLO**  
Gobernador de Catamarca

**Lic. Guillermo Enrique Nazareno**  
Ministro de Producción y Desarrollo

**Dr. Guillermo Adolfo Herrera**  
Ministro de Gobierno y Justicia

## DECRETOS

Dcto. PD. (SDR) N° 2668 — 5|11|92 — Producción y Desarrollo — Dáse de Baja por fallecimiento a partir del 21SET92. al Sr. José Eduardo Tapia — L.E. N° 8.041.225 — quien revistaba en Categ. 22— Agrup. Admin., Planta Permanente de la Dción. de Extensión Rural.

Dcto. SAS. N° 2669 — 5|11|92 — Salud y Acción Social — Téngase por concedida las licencias con goce de haberes usufructuadas por las Dras. Analía Leiva de Ominetti e Inés del Carmen Camacho de ambas con prestación de servicios en el Hospital Interzonal San Juan Bautista, Dción. de Medicina Asistencial, por sus asistencias al Congreso Mundial de Pediatría que se realizó en Río de Janeiro — Brasil— entre los días 4 al 12SET92.

Dcto. SAS. N° 2670 — 5|11|92 — Salud y Acción Social — Acéptase a partir del 01OCT92, la renuncia presentada por el Sr. Rogelio Verón, L.E. N° 6.321.545, Categ. 12— Agrup. Servicios Generales — Hospital Zonal de Tinogasta — Pta. Pte. a los fines de acogerse a los beneficios de la Jubilación por Edad Avanzada conforme al Art. 13º de la Ley 4620 —

Dcto. PD. (SDR) N° 2671 — 5|11|92 — Producción y Desarrollo — Concédese Licencia sin Goce de Haberes por el término de 1 mes, a partir del 03AGO92, al 03SET92, al Sr. Juan Alejandro Calvimonte, M.I. N° 8.560.337, Categ. 18º — Agrup. Técnico, Pta. Pte. de la Dción. de Agricultura, dependiente de la Subs. de Desarrollo Rural, por Razones Particulares, de conformidad a las disposiciones del Dcto. Acdo. N° 1526|81 — Art. 9º Inciso b).

Dcto. S.A.S. N° 2672 — 5|11|92 — Salud y Acción Social — Acéptase a partir del 01OCT92 la renuncia presentada por la Sra. Ema del Valle Soria de Soria — M.I. N° 4.985.079, al cargo Categ. 11 del Hospital de Pomán —dependiente de la Dción. de Medicina Asistencial— Subs. de Salud Pública, para acogerse a los beneficios jubilatorios.

Dcto. S.A.S. N° 2673 — 5|11|92 — Salud y Acción Social — Dispónese el cambio de Agrup. de Servicios Generales al Admin. a favor de la Sra. Luisa Angélica Luna de Moreno — D. N. I. N° 11.079.670 — Categ. 11 — Pta. Pte. del Hospital Interzonal San Juan Bautista, dependiente de la Dción. de Medicina Asistencial.

Dcto. P.D. N° 2674 — 5|11|92 — Producción y Desarrollo — Acéptase a partir del 01NOV92, la renuncia al cargo, presentada por el Sr. Carlos Facundo Cubas — M.I. N° 6.962.592, de la Dción. de Estadística y Censos, para acogerse a los beneficios de la Jubilación por Invalidez, conforme lo establece la Resolución N° 0530|92, del Instituto Provincial de Previsión Social.

Dcto. P.D. (SDR) N° 2675 — Publicado en Suplemento del B.O. N° 90|92.

Dcto. S.A.S. N° 2676 — 5|11|92 — Salud y Acción Social — Rescídese a partir del 01SET92, el Contrato de Locación de Servicios suscripto por la Subs. de Salud Pública con la Sra. Telma Nicasia